



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 67/2025 - 06 de junio del 2025
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-9132520131332355_20250609.pdf
	Área	JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 106/2025
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	GEMA MENDEZ GARCIA JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SENTENCIA. - EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. - - - - -

VISTOS que se encuentran turnados para dictar sentencia los autos del expediente número **106/2025-V, Juicio Ordinario Civil** promovido por el Ciudadano N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO, por propio derecho, en contra de la Ciudadana N3-ELIMINADO 1, sobre disolución del vínculo matrimonial y otras prestaciones, y; - - - - -

RESULTANDO:

ÚNICO. - Que mediante escrito presentado en fecha veintiocho de enero del año dos mil veinticinco, ante la Oficialía Común de los Juzgados Familiares de esta ciudad, y que fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado en la misma fecha de su presentación, compareció el Ciudadano N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1, por propio derecho, demandando en la Vía Ordinaria Civil, de la Ciudadana N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 la disolución de su vínculo matrimonial y demás prestaciones, por lo que por auto de fecha treinta de enero del año dos mil veinticinco se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó el emplazamiento a la demandada, mismo que fuera realizado en fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinticinco, por conducto del personal adscrito al juzgado segundo de primera instancia de la Ciudad de Minatitlán, Veracruz, como consta a fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro de autos del sumario, la cual dio contestación oportuna a la demanda instada en su contra, opuso excepciones y defensas, objetó pruebas y ofreció las que consideró pertinentes, incluso respecto de la propuesta de convenio con la que igualmente se le corrió traslado se opuso al mismo y realizo su propia propuesta, aunado a que la misma refiere viene obteniendo el pago de

alimentos esto dentro del [N8-ELIMINADO 77]

[N9-ELIMINADO 77]

[N10-ELIMINADO 77] el cual al ser

del índice de este Juzgado se tiene a la vista como hecho notorio y en el cual se desprende que en el cual se fijó pensión alimenticia provisional consistente EN EL [N11-ELIMINADO 65]

desglosado en [N12-ELIMINADO 65] a favor del menor

de edad de identidad reservada e iniciales [N13-ELIMINADO] y [N14-ELIMINADO 65]

[N15-ELIMINADO 65]

a favor de la actora, se emplazó a la parte demandada tal y como consta en la diligencia de notificación por comparecencia de fecha veintisiete de enero del año dos mil veinticinco, el cual, en el término legal concedido dio respuesta a la demanda instaurada en su contra, en la que, entre otras cosas, formuló reclamación misma que se dejó a vista de su contraparte, la cual mediante resolución de fecha nueve de abril del año dos mil veinticinco la modifíco por lo **SE REDUJO LA PENSIÓN ALIMENTICIA**, del [N16-ELIMINADO 65]

[N17-ELIMINADO 65]

desglosado [N18-ELIMINADO 65]

[N19-ELIMINADO 65]

a favor del menor de edad de identidad reservada e iniciales [N20-ELIMINADO] y [N21-ELIMINADO 65]

[N22-ELIMINADO 65] a favor de la actora, contra cuya resolución la actora interpuso juicio de amparo, en el que se le concedió la suspensión provisional para que siga cobrando la pensión alimenticia inicialmente fijada, a reserva de lo que se resuelva en la definitiva, así las cosas seguida la secuela procesal se ordenó turnar los autos para emitir sentencia de divorcio, no debiendo perderse de vista que atentos al reclamo de que se trata resulta innecesario agotar el procedimiento en todas sus instancias procesales, pues en casos como el que se analiza, donde se ventila el divorcio incausado y cuestiones derivadas del mismo, es posible el dictado de dos sentencias, la primera en que se atiende el derecho al libre desarrollo de la personalidad y se disuelva el vínculo matrimonial y la segunda, donde se determinen las cuestiones inherentes a dicha disolución, tales como los

alimentos, la guarda y custodia de las hijas o los hijos habidos en el matrimonio y su derecho de convivencia con el padre o madre no custodia si son menores y lo atinente a la pensión compensatoria que en su caso proceda, puesto que la Primera Sala al dilucidar la contradicción de tesis **104/2019**, ha dicho que, el juicio de divorcio sin expresión de causa, es un proceso que admite la posibilidad de escisión, por lo que el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio, precisamente que se forma con dos pretensiones: **a)** La disolución del vínculo matrimonial; y, **b)** La regulación de las consecuencias de dicha disolución, en cuyo caso, el proceso no puede cerrarse o remitir a la iniciación de uno nuevo, mientras que no se resuelva el litigio de ambas pretensiones, para cumplir plenamente con el derecho a la jurisdicción, estimar lo contrario implicaría vulnerar en perjuicio de las personas contendientes el artículo 17 de la Constitución General, de tal suerte que, llegado el momento y cumplidos los requisitos procesales, nos avocaremos a decretar el divorcio incausado, sin pronunciarnos en cuanto el fondo, sobre las restantes pretensiones propuestas o las que surjan de la disolución del citado vínculo, entre ellas, las inherentes a la subsistencia o no del derecho alimentario de quienes tienen la calidad de ex consortes derivado del posible desequilibrio económico en el cual pudiera colocarse alguna de las partes a consecuencia del divorcio, pues este último aspecto de la controversia será dilucidado en una segunda etapa, al igual que cualesquiera de los que hubieran sido exhibidos por las partes ajenas a la propia disolución del matrimonio; pues la petición de divorcio planteada por la parte actora no requiere de acreditación de causales, más aún que la parte demandada manifestara su oposición respecto de la propuesta del convenio con la que se le corrió traslado, que es lo que al caso importa, la que ahora se emite al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS:

I. - Los presupuestos procesales de personalidad, competencia y emplazamiento se actualizaron en autos; el primero en virtud de que no se encontró circunstancia alguna que incapacite a las partes; el segundo porque la competencia asiste a este tribunal para conocer del presente asunto, tal como lo previenen los artículos 110, 111, 116 fracción XII y 117 de la ley procesal civil del estado de Veracruz, y, por último, porque el emplazamiento se realizó tal como lo contemplan los diversos numerales 76 y 81 del mismo cuerpo legal que se analiza. - - - -

II. - Que los numerales 57 y 228 del código de proceder en la materia, en el orden citado establecen: *“Art. 57.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos.--- Las sentencias deben expresar el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.--- No son necesarias las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 constitucional.--- Los jueces o tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito “* y *“Art. 228.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”, derivando del primero de los citados numerales el principio de congruencia inherente a las resoluciones judiciales, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de resolver todos y cada uno de los temas sometidos a debate, en tanto que en el segundo de los ordinales supra transcritos se prevé el deber que tienen las partes procesales de probar sus afirmaciones. - - - -*

III.- Luego entonces, aun cuando nuestra Legislación positiva en materia Sustantiva Civil vigente en la fecha en que se radicó este juicio establecía en su artículo 141 un catálogo de causales para justificar la disolución del vínculo matrimonial, resulta procedente entrar al estudio de la petición realizada por N23-ELIMINADO 1 pues, contrario a las causales, él se encuentra ajustado a su derecho humano de dignidad relativo al libre desarrollo de la personalidad, el cual constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en nuestra Legislación, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. –

Además, el máximo tribunal de ésta país estableció la dignidad humana como derecho fundamental superior, particularmente protegido por nuestra Carta Magna en su

artículo 1, así como en los artículos 1 y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica” y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de lo que deriva que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a él le corresponde decidir autónomamente. –

De lo anterior, resulta procedente el análisis planteado por el actor N24-ELIMINADO 1, de disolver su matrimonio celebrado con N25-ELIMINADO 1 N26-ELIMINADO 1 sin expresión de alguna causal de las previstas en el artículo 141 del Código Civil del Estado. –

Del nuevo paradigma del bloque de constitucionalidad-convencionalidad que rige nuestro sistema jurídico Mexicano derivado de los derechos humanos que protege nuestra Constitución Federal y Tratados Internacionales, nos permiten concluir, entre otras cosas, el derecho a la libertad de toda persona y el reconocimiento de su personalidad jurídica, que de ninguna manera puede ser objeto de intervenciones arbitrarias, pues en tales preceptos de índole internacional se protege el derecho a la vida privada, sancionado cualquier afectación, injerencia o ataque a la misma, reconociéndose tácitamente la superioridad de la dignidad humana, entendida como el origen, esencia y fin de todos los preceptos fundamentales, al constituirse como la base y condición, entre otros, del derecho a la vida, la integridad física y psíquica, el honor, la privacidad, el nombre, la propia imagen y el libre desarrollo de la personalidad.-

Luego entonces, tomando en cuenta que en nuestra Legislación positiva en materia Sustantiva Civil vigente establece en sus artículos 140, 141, 142, 143 y demás relativos, que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; que dicho divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, que quien desee promover el divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en los términos que dispone el tercero de los ordenamientos antes citados, y que dicho divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o este sea parcial. Que el divorcio se decretará mediante sentencia definitiva en esta primera fase denominada **postulatoria**, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio, en caso de no lograrse el acuerdo de referencia se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio, en la **fase conclusiva**; de ahí que resulta procedente entrar al estudio de la petición realizada por N27-ELIMINADO 1, pues, él compareció a juicio, solicitando de este órgano Jurisdiccional la disolución del vínculo matrimonial que lo une a N28-ELIMINADO 1, al expresar su deseo de ya no continuar unido en matrimonio con la citada demandada, ajustando su demanda a las disposiciones del Código Sustantivo Civil, de lo anterior, resulta procedente el análisis planteado por la actora de disolver su matrimonio sin expresión de alguna, según lo dispuesto por los artículos 141, 142 y 143 Código Civil del Estado. - - - - -

IV.- Y en especie N30-ELIMINADO 1, funda su derecho de pedir en que contrajo matrimonio con N31-ELIMINADO

N32-ELIMINADO 1

, el N33-ELIMINADO 103

N34-ELIMINADO 103

, ante el Oficial Encargado del Registro Civil de

N35-ELIMINADO 102

bajo el régimen de sociedad conyugal, que

producto de su relación procrearon un hijo a la fecha menor de

edad de identidad reservada e iniciales N36-ELIMINADO 1 que ya no

tienen vida marital en común, pues por incompatibilidad de

caracteres la relación conyugal concluyó y dado que los fines de

su matrimonio han dejado de cumplirse y al ya no ser su deseo

seguir unido en matrimonio a la demandada, por lo que

atendiendo a su derecho es que acude en esta vía solicitando la

disolución de su vínculo matrimonial sin expresar causa alguna.

Por su parte, la demandada N37-ELIMINADO 1

N38-ELIMINADO 1

, aun cuando dio contestación a la demanda instada

en su contra e incluso manifestó su oposición respecto de la

propuesta de convenio con la que se le corrió traslado que es lo

que al caso importa, pues se le respetó su garantía de audiencia,

razón por la cual ello no es óbice para dejar de emitir la presente

resolución. –

Ahora bien, se tiene por acreditado el vínculo matrimonial existente entre las partes en pleito con el **acta de matrimonio**

número N39-ELIMINADO 97 de fecha de

registro N40-ELIMINADO 103 expedida

por el Ciudadano Oficial Encargado del Registro Civil de

N41-ELIMINADO 102, de la que se aprecia que los aquí

contendientes acudieron ante dicho ente a celebrar su

matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal <visible a fojas

dieciocho de autos>; documental que por tratarse de certificaciones

expedidas por el ente registral hacen fe plena en este sumario al

tenor de los diversos 235, 261 fracción IV y 265 de la Ley Adjetiva

Civil Local en relación con los diversos 653 y 671 de la Ley

Sustantiva que rige en la materia. –

En atención al material que obra en el sumario, se advierte que ya no existe la voluntad de la parte actora para seguir unido en matrimonio y debe tenerse en cuenta, para determinar lo que mejor le conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio; a ello no es óbice la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, sin pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio; sin que ello conlleve a excluir la necesidad de resolver cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser alimentos o alguna cuestión semejante, que es lo que se pretende con la propuesta de convenio que hace la parte actora en su escrito inicial de demanda y a que se contraen los numerales 142 y 143 del Código Civil en Vigor. –

Luego entonces, resulta procedente la solicitud de Divorcio sin expresión de causa hecha por N42-ELIMINADO 1, N43-ELIMINADO 1 atendiendo a su derecho humano a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y ante su expresa manifestación de no querer ya seguir unido en matrimonio a la encausada N44-ELIMINADO 1 –

De acuerdo con lo anterior, esta Juzgadora no puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna

causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, contando en la especie con la manifestación expresa de [N45-ELIMINADO 1], por lo que priorizando los derechos humanos del libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, con fundamento en los artículos 1, 4 de la Constitución Federal, 1, 2, 3, 6, 12, 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 2, 3, 5, 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 141, 142, 143 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, **se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre los señores** [N46-ELIMINADO 1] **y** [N47-ELIMINADO 1] [N48-ELIMINADO 1] celebrado ante el Oficial Encargado del [N49-ELIMINADO 102], según acta [N50-ELIMINADO 97] en fecha [N51-ELIMINADO 103] [N52-ELIMINADO 103]; asimismo se decreta la disolución de la **sociedad conyugal** y de existir bienes que la integren procedase a su liquidación en el incidente respectivo, antes del establecimiento o no de una pensión compensatoria definitiva a favor de cualesquiera de los ex cónyuges, sobre todo para estar en condiciones de atender la vertiente resarcitoria, pues la Suscrita debe contar con un panorama completo de la situación económica en la que quedan los cónyuges ante el divorcio. –

Ello porque no debe perderse de vista, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1615/2022, sostuvo que **antes** de resolver sobre la procedencia y monto de la pensión compensatoria definitiva, el tribunal respectivo **debe** contar con un panorama amplio de la situación patrimonial en que quedan los cónyuges al divorciarse, lo que justifica que este juzgado provea lo necesario para liquidar la sociedad conyugal, tal como lo corrobora la tesis

1ª. XIV/2023 (11ª), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, de mayo del 2023, Tomo II, página 1648, con registro digital número 2026468, de rubro y texto siguiente: *“PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO, EL TRIBUNAL DEBE CONTAR CON UN PANORAMA COMPLETO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PARTES, INCLUYENDO, EN SU CASO, LA CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Hechos: Una mujer demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva, mientras que su contraparte demandó, entre otras prestaciones, la disolución de la sociedad conyugal. En apelación, la Sala determinó que la actora no contaba con derecho a gozar de una pensión compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial. Asimismo, una vez decretado el divorcio, reservó para ejecución de sentencia la liquidación de la sociedad conyugal. En vía de amparo directo, el Tribunal Colegiado determinó la procedencia de una pensión compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria, concediendo la protección federal para efecto de que la Sala dictara una nueva sentencia reconociendo este derecho. Contra ello, el tercero interesado interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: A fin de determinar la existencia o no de un desequilibrio patrimonial, el tribunal de enjuiciamiento debe contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes, el cual incluye, entre otros elementos, los bienes que en su caso pudieran formar parte de la sociedad conyugal. Justificación: El principio de unidad en el juicio de divorcio exige que el tribunal de conocimiento resuelva todas las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, sin reservar su determinación para la vía incidental, pues ello además de contravenir el principio general de economía procesal, genera el riesgo de generar resoluciones incongruentes. En el contexto de las medidas resarcitorias –como la pensión compensatoria– la fragmentación de estas cuestiones inhibe, por su propia naturaleza, el proceso valorativo que debe implementarse. En específico, el reservar la cuantificación y liquidación de la sociedad conyugal para un momento posterior impide al tribunal contar con un panorama integral de la situación económica de las partes, lo que constituye un requisito indispensable para dictar las medidas resarcitorias adecuadas para cada caso concreto.”. -*

Por otra parte, quedan los contendientes en libertad para poder celebrar nuevas nupcias, si así fuere el caso, una vez que la presente adquiera firmeza, desaplicándose cualquier término de espera, toda vez que atenta contra la libertad de elegir nueva pareja, así como para procrear hijos dado que la mujer tiene una edad biológica determinada, que de acatar este término podía limitársele la oportunidad de ser madre; interpretación ésta que se hace, con la obligación que impone el artículo 133 Constitucional para que los Jueces del Fuero Común no apliquen una norma local como así ocurre en este asunto, porque va en contra del derecho humano consistente en la dignidad de la persona y su derecho a vivir en pareja, que se encuentran inmersos en el artículo 1 y 4 Constitucionales, siendo éstas normas las que más protegen a la persona. –

De igual forma, una vez que cause estado éste fallo, gírese atento oficio al Ciudadano N53-ELIMINADO 102 N54-ELIMINADO 102, para que proceda a realizar la anotación en el acta de matrimonio ya indicada en autos y expida la de divorcio, conforme lo ordena la Ley Sustantiva Civil en su arábigo 165, debiendo adjuntársele copia certificada tanto del acta de matrimonio, de la presente resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria, exentas de pago por formar parte de la ejecución de la sentencia que ahora se emite. – – – – –

V. - En otro contexto, ante la disolución del vínculo matrimonial ha lugar a declarar judicialmente que cesan los derechos y obligaciones que debían guardarse las partes procesales por motivo de la unión civil, entre ellos el derecho a recibir alimentos, pues ante el advenimiento del divorcio, se extingue el derecho de la parte demandada N55-ELIMINADO 1 N56-ELIMINADO 1, a percibir alimentos en calidad de esposa, a cargo de N57-ELIMINADO 1 **y viceversa;** pero al estar impuesta la Suscrita de las constancias que integran el

sumario, debe decirse que la disolución del vínculo matrimonial sin acreditación de causales no implica que el Juzgador omita las cuestiones que de él se derivan, como en este caso sería el derecho alimentario de los ex cónyuges. –

No obstante lo anterior el Estado ha tenido a bien crear la pensión alimenticia compensatoria, en los casos de divorcio con el objeto de compensar al cónyuge que queda en una situación de desventaja frente al otro consorte debido al ejercicio del rol que les correspondió efectuar durante el matrimonio o por cualquier otra situación que los ponga en un estado de vulnerabilidad, pues al disolverse el vínculo matrimonial, como ya dijimos, desaparece la obligación de darse alimentos prevista en el numeral 233 del Código Sustantivo Civil, sin embargo, se genera esta necesidad de compensar por cuestiones humanitarias y por equidad, al cónyuge que se encuentre en desventaja como consecuencia de la disolución de dicho vínculo, quedando al arbitrio del juzgador y a las particularidades objetivas del caso, la durabilidad de la medida compensatoria. –

Por consiguiente, esta determinación de divorcio no atenta contra la dignidad humana de las partes ni tiene por objeto menoscabar los derechos y las libertades de las personas, sino todo lo contrario, permitirá como ya se dijo, que los gobernados puedan realizarse plenamente acorde a sus proyectos de vida, en apoyo a lo anterior, se cita la Jurisprudencia con número de registro 2011430, correspondiente a la Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Materia (s): Constitucional. Tesis 1a. /J. 22/2016 (10a.) Página 836, que a texto y rubro dice: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano

jurisdiccional debe impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de **género**, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de **género** den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de **género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o **género**; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de **género**, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de **género**, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de **género**; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de **género** o incapaces". - - - - -

Por ello, dado que líneas precedentes se ha declarado el cese de las obligaciones recíprocas, entre ellos el derecho a darse alimentos entre los contendientes ante la disolución del vínculo matrimonial, sin embargo dado que entre consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, lo está el establecimiento o no de una pensión alimenticia en su calidad de compensatoria, luego ello, tomando en cuenta que desde el escrito inicial de demanda, el señor N58-ELIMINADO 1 N59-ELIMINADO 1 hizo su propuesta de convenio con la que se le corrió traslado a la aquí demandada, quien no realizó manifestación alguna al respecto, por ende no ha lugar a pronunciarnos sobre la aprobación parcial o total del convenio de

referencia, aunado al hecho que en la oposición la demandada refiere que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, más aún que la señora N60-ELIMINADO 1 N61-ELIMINADO confiesa que viene obteniendo el pago de alimentos esto dentro del N62-ELIMINADO 77 N63-ELIMINADO 77 N64-ELIMINADO 77, luego ello, lo que procede es que se cancele dicho porcentaje, pues aquella la goza en su calidad de esposa, más sin embargo ello no implica, el desconocer los derechos que pudieran tener los ex cónyuges a percibir una pensión alimenticia en su calidad de compensatorios al declararse la disolución del vínculo matrimonial, por lo que hasta en tanto se resuelve en definitiva el incidente respectivo, lo pertinente es fijar una pensión provisional o de tránsito alimentario a favor de la ex cónyuge señora N65-ELIMINADO 1 en términos de los numerales 142 fracción III, 144 fracción II y 148 del Código Civil en Vigor, que se hará consistir en el mismo monto del N66-ELIMINADO 65 de su sueldo y demás prestaciones que percibe el señor N67-ELIMINADO 1, en la inteligencia que esta se fija en sustitución de la que estaba decretada en el juicio que nos ocupa, en calidad de esposa, sin embargo dado que en autos como ya se dijo a la acreedora alimentaria señora N68-ELIMINADO 1, le fue concedida la suspensión provisional de los actos reclamados, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva, por lo que, la ejecución de esta sentencia queda a las resultas del amparo en comento o a que en su caso quede firme la sentencia de referencia y opere en su caso un cambio de circunstancias, en la inteligencia que la pensión alimenticia de que se trata se fija en sustitución de la que estaba decretada en autos en calidad de esposa, pues aquella la gozaba con dicho carácter, siendo aplicable al caso los criterios siguientes: **"DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE**

LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES -ALIMENTOS-(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). Hechos: El accionante solicitó la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa y propuso la división proporcional de los bienes; al dar contestación a la demanda, la quejosa se opuso a la pretensión de divorcio, oponiendo las excepciones de falta de acción y de derecho; ante tal situación, el Juez de origen decretó la disolución del vínculo matrimonial y de conformidad con el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió que se deberá continuar con el procedimiento a efecto de determinar las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Lo anterior fue impugnado por la demandada a través del recurso de apelación, el cual fue resuelto de forma adversa a sus intereses. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el divorcio incausado, el Juez debe proveer sobre las medidas provisionales pertinentes –alimentos–. **Justificación:** Lo anterior, porque el Juez de primer grado y la Sala responsable en suplencia de la deficiencia en la exposición de los agravios, conforme lo regula el precepto 514, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad veracruzana, debieron hacer pronunciamiento en torno a las medidas provisionales pertinentes, como los alimentos mientras dure el procedimiento, atento a lo regulado por el artículo 144, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo, al respecto, tanto a lo planteado en el escrito de demanda, incluyendo el convenio que al efecto se acompañó, así como a lo manifestado en el ocurso de contestación de demanda, ponderando las necesidades de la excónyuge y la capacidad económica del deudor alimentista, a fin de decidir sobre la fijación de los alimentos provisionales.” **Tesis aislada:** VII.2°.C.16 C (11a); así como: **“PENSIÓN ALIMENTICIA DE TRÁNSITO. PROCEDE DECRETARLA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA PERSONA ACREEDORA ALIMENTISTA COMO MEDIDA PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, HASTA QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO EN UN PLAZO PERENTORIO DE TREINTA DÍAS, COMO CONSECUENCIA INHERENTE AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** Hechos: Un cónyuge demandó del otro el pago a su favor de una pensión alimenticia definitiva. Durante la tramitación de la controversia del orden familiar sobrevino el divorcio, pero el demandado no desvirtuó la presunción de que la actora necesita alimentos, quien además padece una enfermedad psiquiátrica. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito

*determina que procede decretar una pensión alimenticia transicional, a favor de la acreedora alimentista como medida para asegurar su subsistencia, hasta que promueva el incidente para el pago de alimentos entre los excónyuges, en un plazo perentorio de treinta días, como consecuencia inherente al divorcio. **Justificación:** Lo anterior, porque si bien conforme a la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/14 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por regla general, cuando se disuelve el matrimonio cesa la obligación alimentaria entre los cónyuges, lo cierto es que en la ejecutoria respectiva se reconoció que hay casos en los que esa obligación puede subsistir después del divorcio, dado que el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone que en el juicio de divorcio debe resolverse el pago de alimentos a favor del excónyuge que satisfaga los requisitos ahí previstos; ahora bien, la actora que demandó en la controversia del orden familiar alimentos para sí, tiene derecho a una pensión alimenticia de tránsito hasta que en el juicio de divorcio se promueva el incidente para el pago de ese concepto como consecuencia inherente a la disolución del vínculo matrimonial, cuya duración no puede ser indefinida, por lo que procede otorgarle el plazo perentorio de treinta días para que lo promueva, con aplicación analógica del artículo 137 Bis, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, con el apercibimiento que, de no hacerlo, su contraparte podrá promoverlo acorde con el precepto 32, fracción III, del mismo código.” **Tesis aislada:** I.3º.C.14 C (11a); esto es, dicha medida se determina para garantizar los derechos alimentarios de la ex cónyuge, hasta en tanto se resuelva lo referente a la pensión compensatoria de manera definitiva. - - - - -*

VI. - Asimismo, dado que, respecto de las demás cuestiones debatidas en el juicio inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, este Tribunal tiene la obligación de resolverlas aún de manera oficiosa, pues debe entenderse que el dictado de esta sentencia, no significa que cese el juicio, sino únicamente que la etapa subsecuente, para resolver sobre las consecuencias que le son inherentes a éste, debe seguirse en forma más ágil como lo es la vía incidental, pero en la misma pieza de autos, luego ello, dado que líneas arriba se ha establecido una medida provisional o de tránsito alimentario a favor de la ex cónyuge, que además

refieren existen bienes afectos a la sociedad conyugal, es por lo que atendiendo a lo establecido por los numerales 144, 145, 148, 242 del Código Civil, de oficio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 210, 225, 226, 369, 539, 540 y demás relativos del Código Adjetivo Civil, deberán desglosarse las constancias pertinentes o en su caso obtener las copias certificadas relativas a dicho aspectos y se ordena la apertura del incidente, debiendo continuarse dicho reclamo con el incidente respectivo por separado pero en esta misma pieza de autos, dejando el incidente en espera de promoción de parte interesada, para que oportunamente las partes intervinientes estén en condiciones de ofertar las pruebas que a sus intereses convenga, así como las que la Suscrita ordene recabar de manera oficiosa en caso de estimarlo necesario, debiéndose investigar la capacidad económica de la parte actora, en particular el salario del C. N69-ELIMINADO 1, así como de las necesidades alimentarias de ambas partes, a través de estudios socioeconómicos, allegándonos además de elementos adicionales como pueden ser estados de cuentas bancarios de los contendientes, las declaraciones de impuestos ante el fisco, los informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que nos permitan referir u flujo de riqueza y nivel de vida; todo ello, como ya se dijo con el propósito de contar con un panorama completo sobre la situación económica de los aquí contendientes, para determinar con validez sobre la existencia o no de un desequilibrio patrimonial de cualesquiera de los ex consortes, por lo que para resolver lo conducente a la procedencia o no de una pensión compensatoria definitiva, entre otros elementos, igual se deben considerar los bienes que en su caso pudieran formar parte de la sociedad conyugal bajo cuyo régimen se celebró el matrimonio, lo que no puede hacerse en este estadio procesal si todavía no se realiza la liquidación de la citada sociedad conyugal, sin dejar de considerar que los elementos para resolver la pensión compensatoria en su carácter asistencial y resarcitorio,

deben examinarse separadamente, al tener presupuestos y finalidades distintas. - - - - -

VII. - Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 104 del código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, porque el presente asunto versa sobre la materia familiar. Robustece lo antepuesto la jurisprudencia PC.VII. C. J/5 C (10a.), del Pleno en Materia Civil Del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, y localizable con el registro número 2012948, de voz y síntesis: *"GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces"*. - - - - -

Por otra parte, hágase devolución de los documentos exhibidos como básicos de su pretensión, previa copia certificada que de cada uno quede en autos y hecho que sea lo anterior, previas las anotaciones de rigor en los libros de gobierno de este juzgado, **archívese este asunto como legalmente concluido.** - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 57 del Código Adjetivo Civil, 41 fracción II y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. - Que el accionante N70-ELIMINADO 1
N71-ELIMINADO 1, acreditó su acción, en tanto que la demandada
N72-ELIMINADO 1, aun cuando dio
contestación oportuna a la demanda ello no obsta para emitir esta
sentencia, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. - Que, en tutela del derecho humano de la
actora al libre desarrollo de la personalidad, **se declara disuelto
el vínculo matrimonial** que une a N73-ELIMINADO 1
N74-ELIMINADO 1, por lo
que una vez ejecutable esta sentencia, gírese atento oficio al
Ciudadano N75-ELIMINADO 102
N76-ELIMINADO 102 a fin de que levante el acta correspondiente, tal y como
lo establece el numeral 165 de la ley sustantiva civil del estado,
debiéndose adjuntar copia certificada del presente fallo y del
auto que declare que causó ejecutoria esta sentencia, exentas de
pago por formar parte de la ejecución de la sentencia, quedando
en aptitud ambos litigantes de contraer nuevas nupcias sin que
deban esperar plazo forzoso alguno, lo anterior por los motivos
expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. - - - - -

TERCERO. - Que al haber celebrado los contendientes su
unión bajo el régimen de **sociedad conyugal**, se decreta la
disolución de esta, y de existir bienes que la integren procédase
de inmediato a su liquidación, por los motivos anotados en el
Considerando IV (Cuarto) de esta sentencia. - - - - -

CUARTO. - Que ante la disolución del vínculo matrimonial
ha lugar a declarar judicialmente que cesan los derechos y
obligaciones que debían guardarse las partes procesales por
motivo de la unión civil, entre ellos el derecho a recibir alimentos,
con base en el artículo 233 del Código Civil de Veracruz; por lo
que se cancela la pensión alimenticia fijada en favor de la
demandada en calidad de esposa; en consecuencia, con
fundamento en el artículo 144 fracción II del citado
ordenamiento, se fija una medida provisional alimentaria o de
tránsito a favor de la ex cónyuge, consistente en el mismo monto

del N77-ELIMINADO 65 de su sueldo y demás prestaciones que percibe el señor N78-ELIMINADO 1 en su fuente de empleo, por los motivos anotados en el Considerando V (Quinto) de esta sentencia, lo cual deberá hacerse saber mediante oficio a la fuente laboral. - - - - -

QUINTO. - Por los motivos anotados en el cuerpo de esta sentencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 225, 226, 539, 540 y demás relativos del Código Adjetivo Civil, se ordena la apertura del o de los incidentes relativos a las demás consecuencias inherentes al divorcio, debiendo continuarse con el incidente respectivo por separado iniciando así la **fase conclusiva**, pero en esta misma pieza de autos, tal y como se preció en el Considerando Sexto (VI) de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. - Que de acuerdo con el artículo 104 del código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, dado que el presente se trata de un litigio del orden familiar. - - - - -

SÉPTIMO. - Hágase devolución de los documentos exhibidos como básicos de su pretensión, previa copia certificada que de cada uno quede en autos y hecho que sea lo anterior, previas las anotaciones de rigor en los libros de gobierno de este juzgado, **archívese este asunto como legalmente concluido por lo que a esta fase postulatoria se refiere.** - - - - -

OCTAVO. - Notifíquese por lista de acuerdos a las partes y personalmente el requerimiento que se ordena de las medidas provisionales o de protección, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar y cúmplase. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **MARIA ALICIA CARAM CASTRO**, Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, por ante el Ciudadano Licenciado **MIGUEL ANGEL**

GOMEZ GAMIZ, Secretario de Acuerdos con quien actúa. -DOY
FE. -----

(ARCHIVO)

En veintitrés de mayo del año dos mil veinticinco, siendo
las doce horas con cincuenta minutos y bajo el número
_____ se publicó la **SENTENCIA**
anterior en la lista de hoy surtiendo sus efectos al día siguiente
hábil. CONSTE. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 15.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 19.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."